



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991

Número 125

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 53

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1992.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el año de 1992, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las aplicables a la materia.

Tomo CLII | Toluca de Tardo. Méx., viernes 27 de diciembre de 1991 No. 123

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 53.—Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 54.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 55.—Con el que se reforman los artículos 3; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Primero; 4; 7; 8; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Primero; 9; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 22; 25; 37 fracción I en su inciso B); 38 en su primer párrafo y fracciones I y II; 39 en su fracción I; 43; 49; 50; 54 en su segundo párrafo; las tarifas y último párrafo de la fracción I del artículo 56; la tarifa del numeral I del inciso e) de la fracción II del artículo 71; 82; 84; 86; 86 Bis; el último párrafo del artículo 89; las fracciones I y II y penúltimo párrafo del artículo 90; las tarifas y último párrafo del artículo 92; las tarifas del artículo 93; las tarifas de las fracciones IV y VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción II y último párrafo del artículo 98; las tarifas del 98 Bis; tarifas y último párrafo del artículo 100 Bis; 103; primer párrafo del 105; 117; 134 Bis; la tarifa del último párrafo del artículo 134 Bis-F y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 2º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1992, importa la cantidad de \$ 32,024'300,000 (treinta y dos mil veinticuatro millones trescientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del Estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 3º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1992, importa la cantidad de \$ 53,024'600,000 (Cincuenta y tres mil veinticuatro millones seiscientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Tribunal Superior de Justicia comunicará al Ejecutivo del Estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 4º.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las erogaciones

generales no sectorizables para el año 1992, importan la cantidad de \$1,995,752'600,000 (Un billón novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos) y se distribuyen de la siguiente manera:

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL

(Miles de pesos)

Gubernatura.....	1 179'300
Secretaría de Gobierno.....	235 558'500
Secretaría de Finanzas y Planeación...	76 522'600
Secretaría de la Contraloría.....	23 201'500
Secretaría del Trabajo.....	12 577'400
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.....	1,352 140'600
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.....	32 743'000
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	13 400'000
Secretaría de Ecología.....	16 415'000
Secretaría de Desarrollo Agropecuario.	19 447'700
Secretaría de Desarrollo Económico....	20 009'600
Secretaría de Administración.....	87 544'200
Procuraduría General de Justicia.....	69 525'700
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	3 532'900
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	4 670'300
Tribunal de Arbitraje.....	1 542'000

Inspección General de Seguridad Pública y

Tránsito.....	6 012'900
Erogaciones Generales no Sectorizables	<u>19 729'400</u>
Total	<u>1,995 752'600</u>

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

Con fondos asignados para su ejercicio a la Secretaría de Gobierno, se cubrirán las erogaciones a cargo del Estado en actividades electorales constitucionales y las prerrogativas económicas a los Partidos Políticos, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. En la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado se informará del ejercicio de esas partidas.

Las erogaciones generales no sectorizables se destinarán a cubrir los siguientes conceptos: eventos cívicos, mantenimiento de inmuebles y de centros de servicios administrativos de uso común, pensiones y jubilaciones no comprendidas en el régimen de seguridad social y otros gastos de caracter general. Sus montos serán ejercidos por conducto de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 5º.- Las participaciones a Municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales importan la cantidad de \$600,000'000,000 (Seiscientos mil millones de pesos), su monto podrá modificarse de conformidad

con el monto de los ingresos estatales de gravámenes federales que se perciban, no pudiendo ser menores en ningún caso al veinte por ciento de dicho importe en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 69.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para Obras Públicas para el año de 1992, importan la cantidad de \$771,014'900,000 (Setecientos setenta y un mil catorce millones novecientos mil pesos) que se ejercerán en los proyectos y programas de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y conforme a la coinversión con los Gobiernos Federal y Municipal que permiten la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo convenga.

ARTICULO 70.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a Organismos Auxiliares y Fideicomisos ascienden a la cantidad de \$286,186'500,000 (Doscientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis millones quinientos mil pesos) para el año de 1992. Dentro de este importe se incluyen \$74,764'400,000 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos) que serán transferidos a la Universidad Autónoma del Estado de México, \$1,995'500,000 (Mil Novecientos noventa y cinco millones quinientos mil pesos) al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, \$1,766'400,000 (Mil Setecientos sesenta y seis millones cuatrocientos mil pesos) a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 89.- Las previsiones presupuestales para inversiones financieras durante el ejercicio de 1992 ascienden a \$195,997'100,000 (Ciento noventa y cinco mil novecientos noventa y siete millones cien mil pesos). Estas inversiones serán efectuadas mediante aportaciones patrimoniales o créditos a favor de Organismos Auxiliares y Fideicomisos que lo requieran.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 90.- Las erogaciones de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos sujetos a control legislativo de su

presupuesto de egresos ascienden a \$1,229,952'900,000, (Un billón doscientos veintinueve mil novecientos cincuenta y dos millones novecientos mil pesos), distribuidos como sigue:

(Miles de pesos)	TOTAL	Transferencias del Estado	Recursos Finan- cieros Propios o crédito
------------------	-------	------------------------------	--

<u>SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL</u>	544 415'900	128 104'800	416 311'100
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	398 734'300		398 734'300
Instituto de Salud del Estado de México	66 304'800	66 304'800	
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	79 376'800	61 800'000	17 576'800
<u>EDUCACION Y CULTURA</u>	54 770'600	45 843'400	8 927'200
Colegio Mexiquense, A.C.	3 342'200	3 650'100	192'100
Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	6 770'800	5 818'300	952'500
Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	1 340'000	1 260'000	580'000
Instituto Mexiquense de Cultura	34 502'600	28 000'000	6 502'600
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	7 815'000	7 115'000	700'000
<u>SERVICIOS URBANOS, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA</u>	476 597'600	25 404'100	451 193'500
Comisión del Transporte del Estado de México	40 307'200		40 307'200
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	266 736'500		266 736'500
Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México	14 116'800		14 116'800
Instituto de Acción Urbana e Integración Social	112 698'700		112 698'700
Junta de Caminos del Estado de México	13 674'300		13 674'300
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	10 466'400	6 806'400	3 660'000
Protectora de Bosques	18 597'700	18 597'700	
<u>DESARROLLO AGROPECUARIO</u>	49 837'600	1 307'900	48 529'700
Fertilizantes Edomex, S.A. DE C.V.	27 912'100		27 912'100
Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.	15 246'000		15 246'000
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México.	5 371'600		5 371'600
Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Aquacate	1 307'900	1 307'900	
<u>APOYO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL</u>	67 019'400		67 019'400
Centro de Artesanía Mexiquense	5 439'900		5 439'900
Fideicomiso de Construcción y Operación de Centros de Abasto Popular	11 939'900		11 939'900

Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México	46 515'500		46 515'500
Petes Mexicanos, S.A.	3 124'100		3 124'100
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GOBIERNO	37 311'800	7 000'000	30 311'800
Central de Equipo y Maquinaria Mexiquense	30 311'800		30 311'800
Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado.	7 000'000	7 000'000	
TOTAL:	1 229 952'900	207 660'200	1 022 292'700

El Instituto de Salud complementará su presupuesto con los recursos que provengan de las aportaciones que le transfiera el Gobierno Federal.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 102.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el pago del servicio de la Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, para el año 1992 importan la cantidad de \$788,000'000,000 (Setecientos ochenta y ocho mil millones de pesos). Dicha previsión podrá variar en función del comportamiento de las tasas de interés durante el reestructuración de Deuda Pública que pudieran llevarse a cabo en beneficio del perfil de las finanzas del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 112.- Los titulares de las dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración

Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas sectoriales de mediano plazo y en los criterios generales de política social establecidos por el Ejecutivo Estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 122.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1992, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con

los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas resulte que no cumplen con las metas de los programas autorizados o se identifiquen desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- III. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit o superávit, y
- V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 15 no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones líquidas a los presupuestos; en consecuencia, las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la propia Secretaría.

ARTICULO 13º.- Para que las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos puedan contratar créditos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 14º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya

autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 15º.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social o programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos a que se refiere este Decreto;
- III. Remanentes que tengan los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consiqnen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

- IV. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros, y
- V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo Estatal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente a 1992, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 162.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y a los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquéllos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 17º.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las dependencias estatales no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Caja General de Gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios que los generen.

ARTICULO 18º.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que las generen siempre y cuando cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 19º.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos correspondientes perfectamente establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector correspondiente, previstas en el presente presupuesto; sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO**DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA****PRESUPUESTALES**

ARTICULO 209.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las Dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTICULO 219.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo en su caso, promover en primer término las vacantes autorizadas con que cuentan, evitando así el incremento de la plantilla respectiva.

La Secretaría de Administración a petición expresa del titular de la dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso podrá autorizar, la creación de nuevas plazas, conforme a lo previsto en los programas y presupuesto autorizado.

Cuando por excepción las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos con motivo del desarrollo de programas prioritarios o aumento de productividad, soliciten la creación de nuevas plazas que implique la asignación de nuevos recursos, será el Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento quien otorgue la autorización correspondiente.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas de nueva creación que sean autorizadas conforme a los párrafos anteriores, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se emita el dictamen de autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Administración.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, no podrán llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 22º.- Las Dependencias que con motivo del desarrollo de nuevos programas o por ampliación del servicio, requieran la creación de nuevas unidades administrativas, deberán observar la obligación, previa a la autorización de la partida presupuestal correspondiente, de formalizar el dictamen organizacional que expide la Secretaría de Administración.

ARTICULO 23º.- Las Dependencias, los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el

ejercicio de sus presupuestos por concepto de Servicios Personales deberán:

I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, no adicionar otras plazas o conceptos para conformarlas, debiendo apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos establecidos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas exclusivamente por la Secretaría de Administración.

Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría de Administración.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

II. Abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, autorizados en el ejercicio presupuestal 1991.

La celebración o renovación de contratos por honorarios sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia y por la Secretaría de Administración.

Tratándose de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, los contratos de honorarios deberán tener la autorización específica y previa de su Titular.

La vigencia de estos contratos de honorarios, tendrá validez a partir de la fecha en que se obtenga la autorización antes citada.

III. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación, gastos de viaje y viáticos y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

IV. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 242.- Los titulares de las Dependencias, Organismos auxiliares y Fideicomisos, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los

programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 25º.- En las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1992, observarán lo siguiente:

- I. Los requerimientos de mobiliario y equipo de oficina procederán en casos específicos de Unidades Administrativas de nueva creación, los relacionados con la desconcentración de funciones y los destinados a la atención del público, previa autorización de la Secretaría de Administración.
- II. Las adquisiciones de vehículos terrestres se tramitarán únicamente para reposición de las unidades dadas de baja o por ampliación justificada en el servicio, cuyos movimientos hayan sido dictaminados por la Secretaría de Administración. La solicitud deberá ser autorizada por el Titular del Sector, en la que se indique los motivos, el uso y el destino de estos bienes. Tendrá prioridad la adquisición de los vehículos que se destinen a programas sustantivos de seguridad pública y procuración de justicia.

III. La contratación de nuevos servicios y el arrendamiento de bienes muebles podrá efectuarse solamente para programas prioritarios y emergentes.

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles únicamente se realizará la contratación por sustitución, o bien cuando tratándose de Unidades Administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad mediante un dictamen técnico de la Secretaría de Administración.

IV. Las adaptaciones o remodelaciones de oficinas públicas se podrán efectuar cuando las áreas físicas que ocupan actualmente las Dependencias, impliquen una reducción para ubicar Unidades Administrativas que propicien el mejoramiento de las funciones y un mejor aprovechamiento de los espacios disponibles.

V. La adquisición de bienes y servicios deberá sujetarse estrictamente a los programas de adquisiciones oficiales y especiales autorizados; en razón de ello, los requerimientos de marca específica y con carácter de urgente deberán de reducirse al mínimo indispensable. Para su trámite se requerirá de la justificación aprobada por el Titular del Sector.

Las solicitudes de bienes y servicios previstos en las fracciones anteriores deberán contener, para su trámite de adquisición y contratación, la liberación de recursos

presupuestales autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto corriente.

En el caso de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, además de la liberación autorizada de los recursos presupuestales, será necesario tener la autorización específica y previa de su Titular; debiendo informar a la Secretaría de Administración lo relacionado a las adquisiciones y servicios contratados.

ARTICULO 26º.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1992 no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda. En esos casos deberán utilizar los medios que a su alcance tiene la Coordinación General de Comunicación Social del Estado. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos requerirán para la erogación de gastos por ese concepto la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 27º.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo

indispensable, o conforme a lo señalado, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad, y se efectuarán cuando se cuente con la autorización expresa del Titular de la Dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso correspondiente:

I. Gastos menores, de representación, de ceremonial y de

orden social; presentaciones con gráficos y audiovisuales; comisiones de personal al extranjero: congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones; energía eléctrica; gasolina; teléfono; correos; telégrafos; telefax; y fotocopiado.

Para la realización de estos gastos y el uso de los servicios, se deberá observar la normatividad que expida la Secretaría de Administración.

- II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones no relacionadas directamente con los proyectos y programas prioritarios.

ARTICULO 282.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1992:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos en proceso de ejecución.
- II. Las asignaciones a nuevos proyectos tomarán en cuenta las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y se considerará en todo caso su relación costo-beneficio y el volumen de población a la que sirven.
- III. Para la asignación de recursos para obra pública deberá considerarse la existencia de los proyectos ejecutivos y los presupuesto de costo para su realización.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- IV. Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso y de recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;
- VI. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos Federal y Municipal para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- VII. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1992 serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 299.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a las estrategias y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales, y
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no se hallen claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

ARTICULO 300.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará las transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos a las Dependencias coordinadoras de sector, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;

- II. Que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. El avance físico-financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios no remitan la información físico-financiera en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 31º.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que impliquen transferencias presupuestales, deberán someterse a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante los meses de abril y septiembre del ejercicio correspondiente. Excepcionalmente la Secretaría de Finanzas y Planeación recibirá fuera del calendario establecido, solicitudes para transferir partidas presupuestales siempre y cuando cuenten con los motivos y justificaciones correspondientes. En estos casos las transferencias se harán del conocimiento del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTICULO 32º.- Toda solicitud de ampliación al presupuesto aprobado que presenten las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberán someterse a consideración

del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento, con la exposición detallada de los motivos y justificaciones respectivas, así como la cuantificación calendarizada de las modificaciones a las metas autorizadas o en su caso la justificación para el desarrollo de nuevos programas o actividades.

ARTICULO 332.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias Dependencias, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 342.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el seno del Grupo

Intersecretarial Gasto Financiamiento, así como la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, celebrarán con los Organismos Auxiliares y Fideicomisos convenios para:

El saneamiento financiero, mediante la asunción de pasivos, la cobertura del servicio de su deuda, y la asignación de recursos patrimoniales, siempre que las entidades de que se trate cuenten con una programación de saneamiento financiero mismo que deberá ser presentado a más tardar durante el primer trimestre de 1992 al Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento y sea aprobado por éste.

El Grupo evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan estipulaciones concertadas, las Dependencias que integran el Grupo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrán a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las entidades de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 35º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 36º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 37º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos diferidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 38º.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1992 serán los siguientes:

Hasta \$200'000,000 (Doscientos millones de pesos) por adjudicación directa.

De \$200'000,001 (Doscientos millones un peso) a \$700'000,000

(Setecientos millones de pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de cuando menos tres interesados que presenten propuestas.

De \$700'000,001 (Setecientos millones un peso) en adelante, mediante convocatoria pública.

Para efectos los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este Artículo.

Son aplicables las disposiciones de este Artículo a los Ayuntamientos cuando se trate de recursos transferidos por virtud del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 392.- Las modificaciones a los contratos de obras públicas que las Dependencias y Entidades, inclusive Ayuntamientos tratándose de recursos transferidos del Convenio de Desarrollo Municipal, que se realicen en los términos del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas, se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 402.- Para los efectos de los artículos 9º, 28 y 29 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de los pedidos y contratos que podrán realizar las Dependencias ó los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1992, serán los siguientes:

- A). Adquisiciones directas hasta \$10'000,000 (Diez millones de pesos).
- B). Por concurso a sobre cerrado de \$10'000,001 (Diez millones un peso) a \$100'000,000 (Cien millones de pesos)
- C). Por concurso menor de \$100'000,001 (Cien millones un peso) a \$250'000,000 (Doscientos cincuenta millones de pesos)
- D). Por concurso mayor de \$250'000,001 (Doscientos cincuenta millones un peso) en adelante.

Las adquisiciones directas se podrán efectuar bajo los lineamientos que expida la Secretaría de Administración.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Administración estará facultada para asignar bienes disponibles para atender solicitudes de suministro.

ARTICULO 41º.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no podrán realizar erogaciones para la cobertura de gastos que no sean estrictamente correspondientes al propio organismo,

ni realizar erogaciones o transferencias a Dependencias del sector central, ni comisionar en Dependencias u otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos personal a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno. El incumplimiento de este apartado será responsabilidad directa del titular de la entidad.

ARTICULO 42º.- La Secretaría de la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento, por parte de las propias Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan. En los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 432.- La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 54

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1992; los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de gravámenes y fondos federales y estatales repartibles, e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre fraccionamientos.
- 1.4 Sobre anuncios en la vía pública.
- 1.5 Sobre juegos permitidos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.
- 1.6 Sobre la autorización de horarios extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.
- 1.7 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos predial, sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles y sobre fraccionamientos, causados a partir del ejercicio fiscal de 1984, pendientes de liquidación o de pago.

2 DERECHOS

- 2.1 Agua potable y drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Obras Públicas.
- 2.4 Certificaciones.
- 2.5 Rastros.
- 2.6 Mercados.
- 2.7 Panteones.

- 2.8 Estacionamientos en la vía pública.
- 2.9 Servicios de vigilancia a panteones particulares.
- 2.10 Servicios de vigilancia a rastros particulares.
- 2.11 Servicios de vigilancia a estacionamientos de servicio Público.
- 2.12 Servicios de vigilancia prestados por las autoridades de seguridad pública.
- 2.13 Servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.14 Corral de concejo.
- 2.15 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.16 Servicios de alumbrado público.
- 2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

4. PRODUCTOS.

- 4.1 Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Bosques municipales.
- 4.3 Utilidades de inversión en créditos y valores.
- 4.4 Ingresos derivados de la actividad de organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

5. APROVECHAMIENTOS.

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.5 Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.

5.6 Gastos de ejecución y honorarios por notificación.

5.7 Otros.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES Y ESTATALES REPARTIBLES.

6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal y de Ingresos del Estado de México.

6.2 Los derivados del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

6.3 Los derivados del cobro de derechos federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.

6.4 Los derivados de la aplicación del Convenio de Desarrollo Municipal.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.5% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1992.

ARTICULO 3o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.0% mensual.

ARTICULO 4o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente o en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal, en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, en sociedades e instituciones de crédito debidamente autorizadas o en las que el propio Ayuntamiento designe, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos municipales o la recepción de los ingresos, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 5o.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto tal que, sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio, que no rebase al 30% de los ingresos ordinarios del mismo y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio no exceda, durante el año, al 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores los créditos destinados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como de los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo, en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicará al inicio de cada trimestre.

ARTICULO 6o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de esas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento autorizado o el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal, o bien de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de impuestos municipales.

ARTICULO 7o.- La recaudación de los ingresos municipales, - cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta - que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efecto de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de - Desarrollo Municipal o aportaciones federales realizadas mediante instrumentos similares.

ARTICULO 8o.- El pago anual anticipado del impuesto predial y de otros conceptos tributarios, cuando deba hacerse en -- montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar al 15% de bonificación sobre el importe total, cuando - ese pago se realice durante los meses de enero y febrero.

ARTICULO 9o.- La cuota para efectos del artículo 4o. de la Ley de Hacienda Municipal y demás relativos será, en el --- ejercicio fiscal de 1992, la resultante de multiplicar el - indicador diferencial de sector de terreno por el indicador diferencial de construcción, según el caso, por el indicador diferencial de municipio por 100. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, deberá publicar en la "Gaceta del Gobierno" el resultado aritmético de estas operaciones para los distintos Municipios de la Entidad.

ARTICULO 10o.- Tratándose de inmuebles que se inscriban por primera vez en el padrón catastral en el ejercicio fiscal de 1992, que se encuentren fuera del perímetro urbano, el - importe del impuesto predial se calculará y pagará conforme al valor provisional que fije la autoridad fiscal atendiendo a las características del inmueble, en términos de las - disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el año de 1991.

ARTICULO 11o.- Los contribuyentes omisos que se incorporen espontáneamente al padrón catastral en el ejercicio fiscal de 1992, pagarán las cantidades adeudadas por concepto del impuesto predial correspondientes a ejercicios anteriores, - respecto a inmuebles ubicados en áreas urbanas, con una reducción aplicable al importe del crédito principal que se - cause en el año de 1992, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Reducción
1991	10%
1990	20%
1989	20%
1988	40%
1987	50%

Los montos que resulten, no causarán el 15% del impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios legales que procedan.

ARTICULO 12o.- En el ejercicio fiscal de 1992 los contribuyentes del impuesto predial podrán acogerse al beneficio de enterar el impuesto correspondiente a ese año en la cantidad que resulte de multiplicar por 1.2, el monto total tributario liquidado en relación al gravamen en el ejercicio de --- 1991, en sustitución del que pudiera resultar a su cargo por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal.

Para hacerse acreedor a ese beneficio el contribuyente deberá presentar durante los meses de enero y febrero, simultáneamente al entero de su impuesto, la declaración a que se refiere la Ley de Catastro en los formatos que para el efecto le proporcione la oficina rentística correspondiente.

ARTICULO 13o.- En ningún caso el monto anual del impuesto predial podrá ser inferior al importe de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes domiciliados en los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiçipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, gozarán de un descuento del 50% en el pago de los derechos de agua potable y drenaje, contenidos en los artículos 86, 90 y 93 de la Ley de Hacienda Municipal.

En los Municipios de Atlacomulco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tianguistenco y Valle de Bravo, el descuento será del 25%.

ARTICULO 15o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los Municipios obtengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO 16o.- La falta de pago de créditos fiscales en las fechas o plazos a que se refieren los ordenamientos de la materia, determinará que los créditos sean exigibles.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor al día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

ARTICULO SEGUNDO.- El resultado de los cálculos aritméticos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, será publicada durante el mes de febrero a efecto de que se concluya el proceso de calificación correspondiente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.

(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Primero; 4; 7; 8; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Primero; 9; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 22; 25; 37 fracción I en su inciso B); 38 en su primer párrafo y fracciones I y II; 39 en su fracción I; 43; 49; 50; 54 en su segundo párrafo; las tarifas y último párrafo de la fracción I del artículo 56; la tarifa del numeral I del inciso e) de la fracción II del artículo 71; 82; 84; 86; 86 Bis; el último párrafo del artículo 89; las fracciones I y II y penúltimo párrafo del artículo 90; las tarifas y último párrafo del artículo 92; las tarifas del artículo 93; las tarifas de las fracciones IV y VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción II y último párrafo del artículo 98; las tarifas del 98 Bis; tarifas y último párrafo del artículo 100 Bis; 103; primer párrafo del 105; 117; 134 Bis; la tarifa del último párrafo del artículo 134 Bis-F y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Será base para la determinación del Impuesto Predial, la superficie de terreno y la de construcción, en su caso.

La base de terreno será el número de metros cuadrados que correspondan a la superficie del terreno.

La base de construcción será el área total en metros cuadrados determinada mediante la proyección en planta de la superficie cubierta de un inmueble.

SECCION CUARTA**DE LAS CUOTAS UNITARIAS Y DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ARTICULO 4.- El impuesto se determinará aplicando a las bases, las cuotas de terreno y de construcción que resulten.

El impuesto de terreno se obtendrá de aplicar a la base de terreno, la cuota de terreno del sector que le corresponda.

La cuota de terreno es el resultado de multiplicar el indicador diferencial del sector para el terreno por el factor de Municipio, por un indicador numérico cuyo monto se establecerá en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

El indicador diferencial del sector para el terreno, es el índice determinado para cada sector tipo, ponderando el nivel de infraestructura, equipamiento y servicios públicos con los que cuenta, afectados por el régimen jurídico de tenencia del inmueble, según el rango en el que se ubique, conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

El factor de Municipio es el indicador que distingue a un Municipio de otro en cuanto a sus índices de marginalidad y desarrollo.

El impuesto de construcción se obtendrá de aplicar a la base de construcción la cuota de construcción respectiva.

La cuota de construcción es el resultado de multiplicar el indicador diferencial del sector para la construcción, por el factor de Municipio, por el indicador numérico contenido en la Ley de Ingresos de los Municipios.

El indicador diferencial del sector para construcción es el índice correspondiente a la construcción predominante en el sector en el que se ubique el inmueble, según sea habitacional, comercial y de servicios o industrial.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, publicará anualmente al inicio del mes de enero el resultado aritmético de las operaciones para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción correspondientes a cada uno de los sectores.

El impuesto a pagar se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Impuesto del terreno: base de terreno x cuota de terreno.

Impuesto de la construcción: base de construcción x cuota de construcción.

El importe total del impuesto en predios edificados, se obtendrá de sumar el impuesto del terreno más el de la construcción.

La determinación de sectores, indicadores diferenciales, factores y cuotas de terreno y de construcción, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado de México y a las normas y procedimientos técnicos que establezcan las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 7.- Para efectos del reconocimiento de exenciones en el pago de este impuesto, en términos de lo previsto por el Código Fiscal Municipal, si las autoridades municipales tienen duda de que algún inmueble no sea del dominio del poder público, solicitarán a las autoridades competentes la comprobación de su pertenencia.

ARTICULO 8.- Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la autoridad fiscal competente, cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas. La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido su fundamento, y ordenará el cobro del impuesto cuyo pago se hubiese omitido y de sus accesorios legales.

SECCION SEXTA

DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES

ARTICULO 9.- Habrá modificaciones a las bases cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad, o bien se subdividan, fusionen, amplien, reconstruyan, demuelan, fraccionen, relotifiquen, entre otras causas, en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Cuando se dé cualquiera de las causas de modificación a que alude el párrafo precedente, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral así como a la Tesorería Municipal, correspondiente para efectos de la asignación de clave catastral, así como del pago del impuesto que resulte, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente.

ARTICULO 11.- Cuando un inmueble pertenezca a varias personas proindiviso, se empadronará bajo una clave catastral.

En el caso de que un inmueble se encuentre edificado con diversos departamentos, despachos o locales comerciales, propiedad de distintas personas que a la vez sean copropietarias de los elementos y partes comunes que lo conforman, tales como el terreno, escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, patios y demás servicios e instalaciones, cada propiedad se empadronará por separado, asignándosele clave catastral a cada una.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando las cuotas unitarias a las bases de terreno y de construcción que le correspondan a cada una de las propiedades.

ARTICULO 13.- Tratándose de la subdivisión de un inmueble, las superficies de terreno y de construcción que correspondan a cada porción resultante, se considerarán para la determinación de las bases del impuesto. En este caso, cada porción se empadronará por separado, asignándosele clave catastral.

ARTICULO 14.- Cuando exista fusión de inmuebles, la base del impuesto será el resultante de la suma de las bases de terreno y de construcción de los inmuebles fusionados, en cuyo caso la autoridad asignará una clave catastral.

ARTICULO 16.- La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones y ampliaciones, o la ocupación de las mismas sin estar terminadas, deberá declararse en términos del artículo 9.

En los casos en que venza la licencia de construcción o su prórroga y no se comunique a las autoridades fiscales la terminación u ocupación de las construcciones, la Tesorería Municipal procederá a solicitar la presentación de la declaración del impuesto resultante de la nueva base de construcción.

ARTICULO 17.- En caso de demolición total se determinará el Impuesto de conformidad a la base de terreno que corresponda. Tratándose de demolición parcial, se calculará de acuerdo a la base de terreno y a la base de construcción que resulte.

Para que se efectúe el cambio de las bases, el sujeto del Impuesto deberá presentar su declaración acompañada de una copia de la orden o constancia otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 18.- El pago del Impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva e la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el Impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Los inmuebles destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perímetro urbano pagarán el 10% del monto del Impuesto que corresponda, conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. Los localizados en áreas urbanas pagarán el 50%.

Para que se efectúe el cambio de las bases, el sujeto del Impuesto deberá presentar su declaración acompañada de una copia de la orden o constancia otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 18.- El pago del Impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva e la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el Impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Los inmuebles destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perímetro urbano pagarán el 10% del monto del Impuesto que corresponda, conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. Los localizados en áreas urbanas pagarán el 50%.

Los inmuebles ubicados fuera de la zona urbana del territorio de los Municipios, que se inscriban por primera vez en el Padrón Catastral, pagarán el Impuesto en términos de lo señalado en la ley de Ingresos de los Municipios.

Tratándose de inmuebles ubicados en áreas de preservación ecológica, no causarán este Impuesto.

En el caso de terrenos baldíos localizados en áreas urbanas, al impuesto que resulte conforme a lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo, se pagará aplicándosele una sobrecuota del 25%.

Para efectos del párrafo que antecede, no se considerarán baldíos los terrenos de los desarrollos habitacionales durante el primer año siguiente a la fecha de terminación del periodo señalado en la autorización correspondiente y los que sin construcción, estén destinados a una actividad permanente de acuerdo al registro que obre en el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 19.- La autoridad fiscal estará facultada para determinar el monto del impuesto a pagar en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los datos contenidos en las declaraciones que los contribuyentes presenten a efecto de integrar y actualizar el padrón catastral, así como a los que aporten las autoridades competentes.

El importe resultante del impuesto a pagar, deberá ser notificado por la autoridad a los contribuyentes en las formas oficiales aprobadas.

En caso de que los contribuyentes no reciban la notificación respectiva, podrán acudir a solicitarla a la oficina rentística que les corresponda en razón de la ubicación del inmueble, dentro del período en que deba realizarse el pago del impuesto.

ARTICULO 22.- En los casos de inmuebles no incluidos en el padrón catastral por causas imputables al sujeto del Impuesto, se hará el cobro de cinco años anteriores a la fecha en que se haya detectado la omisión, salvo que el interesado pruebe que la misma corresponde a un período menor. Las cuotas se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Cuarta de este Capítulo.

ARTICULO 25.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos que exija esta Ley y los Ordenamientos relativos para efecto de este Impuesto, deberán hacerse en las formas oficiales o sistemas que aprueben las Autoridades Fiscales, acompañando los documentos o planos requeridos en dichas formas.

Las manifestaciones y avisos a que alude el párrafo anterior, deberán presentarse a la autoridad fiscal competente dentro de los 15 días siguientes al hecho o circunstancia que modifiquen las bases de este Impuesto o en su caso, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la celebración de contratos privados relativos a la propiedad inmobiliaria o, de aquéllas en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial respectiva.

ARTICULO 37.- ...

I. ...

A). ...

B). El de avalúo bancario.

II. ...

ARTICULO 38.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor del inmueble a que se refiere el artículo anterior, después de realizar las siguientes reducciones:

I. 5 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en los municipios del grupo A.

II. 6 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en los municipios del grupo B.

...

...

ARTICULO 39.- ...

I. Se considerarán como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colidantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios de operación o de los avalúos de los predios se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad ante el fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias del Impuesto que correspondan.

Para efectos del párrafo anterior, se entienden por bienes colidantes, los inmuebles contiguos entre sí, o con linderos comunes; así como aquéllos que estén unidos por uno de sus vértices respectivamente.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTICULO 43.- Las anteriores declaraciones, se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas, o a la fecha de celebración de actos o contratos privados. Cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que sea notificada la Ejecutoria.

ARTICULO 49.-. Cuando opere el traslado de dominio teniendo como antecedente la celebración de contratos de compraventa con reserva de dominio, sujetos a condición o preparatorios, los contribuyentes deberán presentar declaraciones dentro de los 15 días siguientes.

ARTICULO 50.- El pago de este impuesto deberá realizarse cuando se efectúe cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, dentro del plazo de los 15 días siguientes a partir de:

I. La fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente.

II. La fecha de celebración de actos o contratos privados.

ARTICULO 54.- ...

El objeto del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan rebasen los límites fijados por el Ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera la apertura de una o más vías públicas. También se considera como objeto del impuesto las modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas

ARTICULO 56.- ...

I. ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos-
Generales de la Zona Econó-
mica que corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO	B A S E	G R U P O S
		A B

Social Progresivo	Por cada vivien- da prevista	7.0	6.0
Habitacional Popular	Por cada vivien- da prevista	21.0	15.5
Habitacional Residen- cial y Campestre	Por cada vivien- da prevista	90.0	75.0
Industrial	Por cada 1000 M2 de superficie -- vendible	165.0	97.0

Quando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2. de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 18.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la clasificación de grupos contenidas en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 71.- ...

I. ...

II. ...

a). ...

...

e). ...

1.- Carpas, circos y similares 8%

f). ...

g). ...

III. ...

...

ARTICULO 82.- El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de 0.30 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda por hora, salvo en los giros siguiente:

GIRO	Días de Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda
I. Centros Sociales, Salones de Fiesta, Discotecas, -- Pistas de Baile y Música-Magnetofónica.	6.0
II. Cantinas, Cervecerías, - Centros Botaneros y Pulquerías.	8.0
III. Restaurantes-Bares, Videos Bares y Cafés Cantantes.	8.0
IV. Restaurantes, Cafeterías Fondas, Loncherías, con venta de cerveza y vinos de mesa con alimentos.	1.2
V. Juegos electrónicos accionados por monedas y/o fichas.	9.0
VI. Comercios con bebidas -- alcohólicas en botella-cerrada.	2.5
VII. Billares y Boliches con venta de cerveza.	2.5

ARTICULO 84.- Los servicios a que se refiere el presente capítulo comprenden: el suministro de agua potable; suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales; autorización de derivaciones de la toma de agua; conexión de agua y drenaje; establecimiento del sistema de agua y alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales e industriales; y conexión de la toma para el suministro de agua proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

ARTICULO 86.- Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán bimestralmente los siguientes derechos:

I. Para uso doméstico:

A) Con medidor

T A R I F A

CONSUMO BIMESTRAL POR M3

G R U P O S

A B

De 0 hasta 25	\$	469.00	375.00
De 25.01 hasta 50		702.00	562.00
De 50.01 hasta 85		936.00	749.00
De 85.01 hasta 100		1,170.00	936.00
De 100.01 hasta 135		1,560.00	1,264.00
De 135.01 hasta 165		1,990.00	1,592.00
De 165.01 hasta 480		2,165.00	1,732.00
De 480.01 en adelante		2,457.00	1,966.00

...

...

...

B) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Diámetro de la toma 13 MM

G R U P O S

A B

Popular	\$	38,128.00	\$	30,503.00
Residencial media		114,384.00		91,509.00
Residencial alta		343,152.00		274,527.00
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM		686,301.00		549,054.00

...

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

T A R I F A

Consumo bimestral por M3.	G R U P O S	
	A	B
De 0 hasta 25	\$ 975.00	\$ 780.00
De 25.01 hasta 50	1,462.00	1,170.00
De 50.01 hasta 85	1,950.00	1,560.00
De 85.01 hasta 100	2,437.00	1,951.00
De 100.01 hasta 135	3,290.00	2,632.00
De 135.01 hasta 165	4,143.00	3,314.00
De 165.01 hasta 480	4,508.00	3,606.00
De 480.01 en adelante	5,118.00	4,094.00

...

B) Si no existe medidor, o esta en desuso, se pagarán mensualmente los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Diametro en mm. del tubo de entrada	G R U P O S	
	A	B
Hasta 13	\$ 89,205.00	\$ 71,364.00
Hasta 19	1'175,410.00	940,328.00
Hasta 26	1'920,543.00	1'536,434.00
Hasta 32	2'870,305.00	2'296,244.00
Hasta 39	3'589,148.00	2'871,318.00
Hasta 51	6'060,668.00	4'848,534.00
Hasta 64	9'035,925.00	7'228,740.00
Hasta 75	13'275,797.00	10'620,638.00

Para los efectos de los grupos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 38.

...

ARTICULO 86 BIS.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades Municipales o de sus Organismos Descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de

las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPOS	CUOTA POR M3.
A)	\$ 1,207.00
B)	. 966.00

Para los efectos de la clasificación de grupos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 89.- ...

I. ...

II. ...

Los propietarios o poseedores de los predios giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 86 independientemente del consumo pagarán una cuota bimestral de \$40,737.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.- ...

...

I. Para uso doméstico:

T A R I F A

GRUPOS	C U O T A
A)	\$ 734,160.00
B)	587,328.00

...

II. Para uso no doméstico:

T A R I F A

DIAMETRO EN MM. DEL
TUBO DE ENTRADA

C U O T A
G R U P O S

A

B

Hasta 13	\$ 2'800,147.00	\$ 2'240,118.00
Hasta 19	3'680,490.00	2'944,392.00
Hasta 26	6'013,142.00	4'810,514.00
Hasta 32	8'967,880.00	7'174,304.00
Hasta 39	11'196,937.00	8'957,550.00
Hasta 51	18'920,722.00	15'136,578.00
Hasta 64	28'210,012.00	22'568,010.00
Hasta 75	41'470,065.00	33'176,052.00

...

Para efectos de la clasificación de grupos a que se refiere este artículo se estará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

...

ARTICULO 92.- ...

I. Agua Potable:

T A R I F A

POR METRO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO

FRACCIONAMIENTOS	C U O T A			
	G	R	U	P O S
	A		B	
Residencial	\$ 1,270.00		\$ 1,016.00	
Popular	900.00		720.00	
Industrial	1,682.00		1,346.00	

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comer----- cial, de dos plantas en adelante, por metro - - cuadrado por planta	1,224.00	979.00
--	----------	--------

II. Alcantarillado:

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

FRACCIONAMIENTO

G R U P O S

A

B

Residencial	\$ 1,392.00	\$ 1,514.00
Popular	1,322.00	1,058.00
Industrial	4,560.00	3,548.00

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comer----- cial, de dos plantas en adelante, por metro - - cuadrado por planta	1,332.00	1,466.00
--	----------	----------

Para los efectos de esta tarifa se atenderá la clasificación de grupos contenida en el artículo 38 de esta Ley.

En cuanto al tipo de fraccionamiento, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

ARTICULO 93.- ...

T A R I F A

A) Para uso doméstico:

GRUPOS

C U O T A

A)	\$ 796,004.00
B)	636,803.00

B) Para uso no doméstico:

GRUPOS

A)	\$ 995,005.00
B)	796,004.00

ARTICULO 95.- ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la --
zona económica que corres-
ponda.

C O N C E P T O

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Asentamiento de acta de -- adopción	0.4
--	-----

V. ...

VI. Asentamiento de acta de --- divorcio	2.25
---	------

VII. ...

...

ARTICULO 96.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, uso específico del suelo para el funcionamiento o revalidación de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, de subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos y su reotificación cuya expedición y vigilancia corresponda a las Autoridades de Obras Públicas Municipales, de acuerdo con los Ordenamientos de la materia.

ARTICULO 98.- ...

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación o reconstrucción, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

T I P O	CUOTA AL MILLAR	
	G R U P O S	
	A	B
A) Vivienda en fraccionamientos de tipo social progresivo o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, - sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado - - 13 días de salario mínimo general, - -- según zona económica que corresponda	5.2	3.5
B) Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones, en renta o -- condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción, o el - que se obtenga de aplicar por metro - - cuadrado 22 días de salario mínimo general, según zona económica que corresponda	7.5	5.2
C) Vivienda residencial y otros tipos - distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor que resulte mayor entre en de la construcción, o el que se obtenga de aplicar -- por metro cuadrado 30 días de salario - mínimo general según zona económica que corresponda	17.3	16.0
D) Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, - sobre el valor que resulte mayor entre el de la construcción o el que se obtenga de aplicar por metro cuadrado 50 días de salario mínimo general según -- zona económica que corresponda	8.0	7.0

...

II. ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales de la zona eco--
nómica que corresponda.

C O N C E P T O

G R U P O S

A B

A) Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:		
1.- En predios con frente hasta de 15 metros	6.2	4.2
2.- ...		
B) Por demoliciones; por cada 100 metros cuadrados o fracción	12.5	3.3
C) Por excavaciones y rellenos	4.3	3.2
D) Por construcción de bardas, por metro cuadrado	0.07	0.05
E) Por cambio de edificios al régimen en condominio por metro cuadrado edificado	0.13	0.08
F) Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 metros cuadrados de construcción o fracción menor	4.8	3.2
G) Asignación de número oficial	2.1	1.4

Para los efectos de los grupos a que se refieren las fracciones I y II, se estará a lo dispuesto por el Artículo 38 de Esta Ley.

ARTICULO 98 Bis.- ...

T A R I F A

I. Giros industriales, comerciales o de servicios Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica que corresponda

CON CAPITAL.

G R U P O S

A B

A) De	\$		\$	500,000	9.0	8.0
B) De		500,001 a		1'000,000	15.0	13.5
C) De		1'000,001 a		2'000,000	24.0	21.5
D) De		2'000,001 a		5'000,000	30.0	27.0
E) De		5'000,001 a		10'000,000	39.0	35.0
F) De		10'000,001 a		15'000,000	50.0	45.5
G) De		15'000,001 a		20'000,000	74.5	68.5
H) De		20'000,001 a		50'000,000	95.5	91.0
I) De		50'000,001 a		100'000,000	149.0	137.0
J) De más de		100'000,000			199.0	182.0

...

...

...

...

II. Diversiones y espectáculos públicos

Número de Salarios Mínimos Generales diarios de la zona económica que corresponda.

G R U P O S

A B

A). Por un sólo día cada vez	0.5	0.45
B). ...		
C). ...		

E). Por la venta accidental-
de bebidas alcohólicas en --
ferias, bailes, kermeses y -
similares cada vez 0.3 0.25

...

ARTICULO 100 Bis.- ...

I. Fusión de predios, por cada uno 11.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II. Subdivisión de predios por cada lote resultante se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales de la zona eco--
nómica que corresponda.

GRUPOS

A)	20.0
B)	14.0

III. ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales diarios de la --
zona económica que corres-
ponda.

TIPO DE DESARROLLO	B A S E	G R U P O S	
		A	B
Habitación social Progresiva	Por cada vivienda Prevista	3.5	2.5
Habitación popular	Por cada vivienda Prevista	11.5	7.0
Habitación resi-- dencial	Por cada vivienda Prevista	61.0	50.0

Industrial	Por cada 1,000 -- M2 de superficie- útil o vendible	120.0	74.5
Comercial o de -- servicios	Por cada 100 M2 - de superficie - - útil o vendible	33.0	29.0

Para los efectos de los grupos a que se refiere la presente disposición, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 103.- Por las certificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se pagará la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales diarios de la --
zona económica que corres-
ponda.

A) Por la primera foja	1.0
B) Por cada foja excedente	0.05
C) Por certificaciones re- lativas a operaciones - -- translativas de dominio de bienes inmuebles que no -- causan el impuesto corres- pondiente	3.0

ARTICULO 105.- Es objeto del presente derecho los servicios prestados en los rastros municipales, consistentes en el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano y por la utilización de la maquinaria y edificios propiedad del Municipio, conforme a la siguiente:

...

ARTICULO 117.- Los sujetos de este derecho, deberán cubrir los precios públicos que determine diferencialmente cada Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 134 Bis.- Por los servicios prestados por las autoridades Municipales en materia de seguridad pública, se causarán y pagarán los siguientes derechos, por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las personas físicas o morales:

Cuota diaria Salario Mínimo General según zona económica que corresponda.

A) Policía Tercero	2.5
B) Policía Segundo	3.0
C) Policía Primero	3.5
D) Oficial Tercero	4.0
E) Oficial Segundo	4.5
F) Oficial Primero	5.2
G) Segundo Comandante	6.0
H) Primer Comandante	7.0

ARTICULO 134 Bis-F.- ...

Por lo que respecta aquellos casos en que se deban aplicar las tarifas 8 y 12, el monto del derecho será 2.5%, en la inteligencia de que dicho monto no podrá exceder de 5.0 salarios mínimos elevados al mes.

TITULO QUINTO

INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES Y ESTATALES REPARTIBLES

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los Artículos 13 Bis; 25 Bis; 38 con dos párrafos últimos; 61 con dos párrafos últimos; 93 Bis; 98 con las fracciones III y IV; 105 con dos últimos párrafos; 111 Bis; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 13 Bis.- Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el Impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante la autoridad catastral competente, una relación de los actos de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

ARTICULO 25 Bis.- Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir el comprobante de pago de este Impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los Notarios deberán dar aviso a las autoridades competentes cuando los inmuebles de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

ARTICULO 38.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Para efectos de este artículo los Municipios del Estado se clasifican en:

Grupo A.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Los Reyes La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla y Tultitlán.

Grupo B.- Comprenderá los Municipios no incluidos en el grupo A.

ARTICULO 61.- ...

...

No se pagará por este impuesto, respecto a los anuncios a que se refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo, cuando tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial o industrial de que se trate.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz externa.

ARTICULO 93 Bis.- En el caso de que los servicios de agua potable y drenaje referidos en los artículos 86, 90 y 93, sean prestados por organismos descentralizados de carácter municipal, las cuotas que se causen podrán fijarse mediante precios públicos que determinarán sus respectivos órganos de gobierno, atendiendo a los costos que implique su prestación, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 98.- ...

I. ...

II. ...

III. Por la autorización de la subrogación de los Derechos de titularidad de un fraccionamiento, se causarán derechos equivalentes a 100 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

IV. Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, se causarán por cada vivienda prevista o cada 100 M2. de superficie útil de otros usos, los siguientes derechos:

Días de Salario Mínimo General de la zona económica que corresponda.

- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Primera relotificación | 0.5 |
| b) Relotificaciones subsecuentes | 0.90 |

ARTICULO 105.- ...

...

Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los Ayuntamientos mediante Acuerdo de Cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO 111 BIS.- Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los Ayuntamientos mediante Acuerdo de Cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículo 5; 6; 10; 12; 15; 21; 23; 24; 26; 28; 29; el inciso c) de la fracción I del artículo 37; la fracción III del artículo 38; 44; las fracciones II y III del artículo 56; los numerales 1 y 2 del inciso f) y el inciso h) de la fracción II del artículo 71; el capítulo séptimo del título segundo, sus artículos 74, 75, 76, 77 y 78; el capítulo noveno del título segundo, sus artículos 83 Bis, 83 Bis. - A y 83 Bis-B; el último párrafo del artículo 93; 118 y 118 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1o. de Enero de 1992,

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)